

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2017

Recurso de Apelación.

Expediente: TEE-AP-01/2017.

Actor: Partido Encuentro Social
representado por Yockébed Dayanira
Pérez Flores.

Autoridad Responsable: Consejo
Estatel Electoral.

Tercero interesado: No hay.

Magistrado ponente: José Luís
Brahms Gómez.

Secretario de estudio y cuenta: Aldo
Rafael Medina García



Tepic, Nayarit, a QUINCE de FEBRERO de DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del expediente formado con
motivo del Recurso de Apelación, promovido por el **Partido
Encuentro Social** representado por Yockébed Dayanira Pérez
Flores, en contra del **ACUERDO IEEN-CLE-010/2017** emitido por
el **Consejo Estatal Electoral**, relativo al reglamento de la oficialía
electoral del Instituto Estatal Electoral y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del
2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el

objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, hizo la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Acuerdo IEEN-CLE-010/2017. El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo **IEEN-CLE-010/2017**, del Consejo Local Electoral, en virtud del cual, se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Dicho acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 21 veintiuno de enero de 2017 dos mil diecisiete.



4. Recurso de apelación. Inconforme con el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit plasmado en dicho acuerdo, el 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, el **Partido Encuentro Social** representado por **Yockébed Dayanira Pérez Flores**, promovió recurso de apelación.

5. Recepción de expediente, registro y turno a ponencia. El 28 veintiocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el expediente formado en el Consejo Estatal Electoral; además, se ordenó registrar con la clave TEE-AP-01/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luís Brahms Gómez.

6. Admisión a trámite. El 29 de enero siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación.

7. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, quedó cerrada la instrucción, por ello, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Procedencia del recurso de apelación. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33 y 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

CUARTO. Síntesis de agravios. Revisado íntegramente el escrito de demanda por el que se promueve este recurso de apelación, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

1. El artículo 18, fracción I, del Reglamento de la Oficialía Electoral, es contradictorio con los principios constitucionales en materia electoral al omitir la posibilidad de recibir peticiones de ejercicio de la función de oficialía electoral de manera verbal o por comparecencia.

Los artículos 18 fracción II y 23, del Reglamento de la Oficialía Electoral son contradictorios con los principios

constitucionales en materia electoral, al establecer que la petición de ejercicio de la función de la oficialía electoral, debe presentarse con setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que pretenden ser constatados.

2. El Instituto Estatal Electoral del Estado, debe ser congruente con los criterios utilizados por el Instituto Nacional Electoral, pues la autoridad electoral nacional evita incurrir en el error del instituto estatal electoral al permitir la presentación de solicitudes de ejercicio de la oficialía electoral por comparecencia o de manera verbal, y establecer una excepción a la obligación de presentar la solicitud de ejercicio de la oficialía electoral con anticipación de setenta y dos horas, cuando menos, a los actos o hechos que se pretenden constatar.

3. Por otro lado, en el agravio identificado como 2 señala la parte impugnante que los artículos 18 fracciones I y II y 23, del Reglamento de la Oficialía Electoral, son contradictorios con lo preceptuado en el artículo 5 de dicho reglamento pues en respeto de los principios de inmediación, idoneidad y oportunidad, la autoridad administrativa electoral debe garantizar que los partidos políticos y candidatos independientes puedan en su momento contar con los elementos para denunciar los actos y hechos que contravengan las disposiciones normativas.

En ese tenor, señala que en materia electoral resulta imposible por su propia naturaleza realizar las peticiones setenta y dos horas antes, pues muchos de los actos respecto de los que se hará la petición a la oficialía electoral, se desarrollan de momento a momento y el hecho de esperar ese tiempo, puede provocar que los partidos y demás actores políticos en la contienda electoral realicen actos que contravengan los cuerpos normativos, momento a momento, y desplazarlos a diferentes sitios o ubicaciones del territorio estatal, sin que la autoridad pueda verificar y comprobar dichos actos, porque no se encuentra



obligada a realizar sus funciones sin que medie una petición por escrito y transcurridas las setenta y dos horas que señala el acuerdo reglamentario impugnado.

Análisis de agravios. Los agravios identificados como 1 y 2, en la síntesis realizada por este órgano jurisdiccional, se declaran infundados con base en las consideraciones siguientes:

Como cuestión previa, es importante señalar que la facultad reglamentaria que ejerció el Consejo Local Electoral, a través del acuerdo impugnado, se encuentra limitada por dos principios: a) de reserva de ley, y b) de subordinación jerárquica.

El primero, se presenta cuando una norma constitucional reserva de manera expresa precisamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que en ese supuesto excluye la posibilidad de que los aspectos de dicha materia que son objeto de ésta sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo, esto es, el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía

reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Instituto Electoral, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, el acuerdo reglamentario sólo habrá de funcionar en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la habilitación reglamentaria otorgada al instituto de referencia para establecer el funcionamiento de la oficialía electoral, se encuentra circunscrita a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones que establece la propia ley.



Al respecto, cabe destacar que la oficialía electoral, es una figura investida de fe pública, que surge con la reforma del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto citado dispone:

Artículo 41. [...] V. [...] Apartado A. [...] *El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*



La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el artículo 51.3 que en ejercicio de la oficialía electoral, los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que cuenten con atribuciones para tal fin deberán realizar de manera oportuna lo siguiente:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y
- d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Tanto la disposición normativa constitucional, como el precepto legal citado, hacen alusión a la oficialía electoral del

Instituto Nacional Electoral, sin embargo, en el artículo 104, párrafo 1, inciso p, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los organismos públicos locales: *"Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral"*, es decir, en el Estado de Nayarit, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene la obligación de ejercer la función de oficialía electoral, de conformidad con los parámetros de actuación que fija la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, la ley electoral del estado, en el artículo 88, dispone que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo entre otras atribuciones la de ejercer la oficialía electoral por sí mismo o de los funcionarios del instituto en los que delegue esa función.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

El precepto legal en cita, traslada parte de las encomiendas previstas para la función de la oficialía electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las atribuciones de las que dispone la oficialía electoral a nivel local son:

- a) A petición de los partidos políticos o ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Según las disposiciones normativas constitucionales y legales citadas, no existe controversia en relación a la atribución del Instituto Estatal Electoral, de ejercer la función de oficialía electoral, sin embargo, del mismo texto de los artículos citados, solamente se desprenden dos reglas legales bien definidas, por un lado, que el ejercicio de la función electoral se realiza a petición de partidos políticos o ciudadanos y por otro lado, que la oficialía electoral se puede apoyar de los notarios públicos durante el desarrollo de la jornada electoral.

Respecto de la colaboración de los notarios públicos, no existe mayor margen de actuación pues la misma dice se puede solicitar durante el desarrollo de la jornada electoral y en el artículo 222 incluso establece como causa de responsabilidad de los mismos, el incumplimiento de la obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y de prestar auxilio a las autoridades electorales.

Sin embargo, en cuanto a las peticiones de ejercer la función de la oficialía electoral, la regulación constitucional y legal, establece el qué, quién, dónde y cuándo de la situación jurídica general, hipotética y abstracta que engloba el ejercicio de la función de la oficialía electoral, por ello, se considera acertado que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, concretamente el artículo 81, párrafo 1, hubiese dictado el acuerdo IEEN-CLE-010/2017 por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para establecer el cómo se deben realizar las peticiones de ejercicio de la función de oficialía electoral.

En ese tenor, a juicio de quien resuelve, la regulación establecida en los artículos 18 fracciones I y II y 23, del

Reglamento de la Oficialía Electoral, contesta el cómo se debe llevar a cabo la petición de ejercicio de la función de la oficialía electoral, sin rebasar los principios de reserva de ley o subordinación jerárquica y sin contradecir los principios electorales de presuntamente vulnerados.

Este Tribunal Electoral, considera que los artículos impugnado deben interpretarse en el sentido de que la facultad conferida al Instituto Estatal Electoral se encuentra dirigida al desarrollo pormenorizado de las disposiciones que en relación a la oficialía electoral contiene la ley electoral del estado, esto es, al establecimiento de las reglas relativas a la petición de ejercicio de la función de oficialía electoral, las cuales no tienen un marco regulatorio definido por la ley en cuanto a forma de realizar la petición y plazo previo que debe mediar entre la petición y el acto o hecho que se pretende constatar.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARI

por ello, la circunstancia de establecer la obligación de presentar la petición de ejercicio de la función electoral por escrito, y realizarla en un plazo de setenta y dos horas antes del acto o hecho que se pretende acreditar, es acorde con la normativa constitucional y legal referida a la oficialía electoral, sin que se advierta vulneración de los principios de reserva de ley o de jerarquía normativa, ni mucho menos de vulneración de los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cabe destacar que, contrario a lo afirmado por el impugnante, las normas establecidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, aún cuando pueden ser orientadoras, no resultan vinculantes ni de ejercicio obligatorio para la autoridad administrativa local, pues las mismas fueron diseñadas por dicho ente administrativo en ejercicio de su facultad reglamentaria, tomando en cuenta la capacidad técnica,

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2017

operativa y financiera que tiene ese instituto, así como el personal que tiene para desplegar sus funciones.

Dichas particularidades, pueden o no coincidir con las condiciones que llevaron al Instituto Estatal Electoral, a delinear el marco de actuación para petitionar el ejercicio de la oficialía electoral, pues resulta un hecho notorio que la operatividad del organismo nacional dista mucho de ser similar a la del organismo local, tan es así que en el nuevo marco legal electoral, se estableció la posibilidad del Instituto Nacional Electoral de asumir parcialmente las funciones de los organismos electorales locales.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT

Por lo anteriormente expresado, se considera infundado el agravio identificado como 1 en la síntesis realizada por este Tribunal, pues los artículos 18 fracciones I y II y 23, del Reglamento de la Oficialía Electoral no contravienen los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ni son contrarios a la reserva de ley o jerarquía normativa.

Por otro lado, en el agravio identificado como 2 señala la parte impugnante que los artículos 18 fracciones I y II y 23, del Reglamento de la Oficialía Electoral, son contradictorios con lo preceptuado en el artículo 5 de dicho reglamento pues en respeto de los principios de inmediación, idoneidad y oportunidad, la autoridad administrativa electoral debe garantizar que los partidos políticos y candidatos independientes puedan en su momento contar con los elementos para denunciar los actos y hechos que contravengan las disposiciones normativas.

En ese tenor, señala que en materia electoral resulta imposible por su propia naturaleza realizar las peticiones setenta y dos horas antes, pues muchos de los actos respecto de los que se hará la petición a la oficialía electoral, se desarrollan de

momento a momento y el hecho de esperar ese tiempo, puede provocar que los partidos y demás actores políticos en la contienda electoral realicen actos que contravengan los cuerpos normativos, momento a momento, y desplazarlos a diferentes sitios o ubicaciones del territorio estatal, sin que la autoridad pueda verificar y comprobar dichos actos, porque no se encuentra obligada a realizar sus funciones sin que medie una petición por escrito y transcurridas las setenta y dos horas que señala el reglamento impugnado.

Se considera que el agravio en cuestión deviene inoperante, puesto que, contrario a lo señalado en el agravio, la regulación de la oficialía electoral establecida, permite a los actores políticos contar con los elementos para denunciar los actos y hechos que contravengan las disposiciones normativas. Además, la parte accionante se limita a establecer motivos hipotéticos que estima, podrían suceder en la contienda electoral, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, se trata de una simple suposición de la parte actora que no se encuentra respaldada con algún medio de prueba.

Es una apreciación subjetiva que por su propia naturaleza no controvierte la resolución reclamada, al carecer de un elemento que permita corroborar las consecuencias que, según afirma, tendrá someter la petición de ejercicio de la función de la oficialía electoral a realizarse por escrito y con anticipación de setenta y dos horas antes del hecho o acto que se pretende acreditar, pues en su decir, ello puede provocar que los partidos y demás actores políticos en la contienda electoral realicen actos que contravengan los cuerpos normativos, momento a momento, y desplazarlos a diferentes sitios o ubicaciones del territorio estatal, sin que la autoridad pueda verificar y comprobar dichos actos.



En efecto, los argumentos hipotéticos y especulativos, como lo son para esta autoridad jurisdiccional los planteados por la parte actora, por sí solos, carecen de la pertinencia necesaria para acreditar un hecho.

Se afirma lo anterior, toda vez que ese tipo de argumentos, si bien parten de las consecuencias de las cosas y ciertos datos que ofrece la realidad, finalmente no constituyen más que afirmaciones especulativas, que tratan de adivinar la causa o antecedente de la realidad.

En ese tenor, es dable afirmar que se trata de manifestaciones que sólo revelan el particular punto de vista del impetrante, sin que al efecto se hayan ofrecido pruebas para sustentar tales afirmaciones, motivo por el cual no pueden servir de sustento para modificar o revocar el acuerdo impugnado y por esa causa se considera inoperante dicho agravio. Sirve de apoyo lo anterior, por los motivos que la integran, la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.¹

¹ Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, identificada con la clave XVII.1o.C.T.12 K (10a.), registro 2002443, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página: 1889

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expresados por el partido político actor de este juicio; en consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEN-CLE-010/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral, relativo al reglamento de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ESTAT.
NAYA

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez